



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

Ibagué, once de abril de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LA ESPERANZA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.814.809, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado La Esperanza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-20248, y código catastral 00-01-0023-0396-000, ubicado en la vereda Chagres del municipio del Líbano-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa, el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1169 del 02 de agosto de 2015, designando para tal fin a los doctores DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y como suplente a la profesional del derecho MONICA LORENA ZULUAGA PATIÑO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio identificado en el acápite INTROITO.

1.5. La situación fáctica que soporta la presente acción, es expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:

1.5.1 Que la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.814.809, en su calidad de propietaria, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio objeto de Restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

1.5.2. Que la relación entre la solicitante y el terreno, inició formalmente en el año 1979, por la adjudicación que se le hicieron en el proceso sucesoral, en común y proindiviso con el señor CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ, del globo denominado LA ESPERANZA identificación con cedula de ciudadanía No 364-2253, quienes posteriormente en el año 2002, deciden realizar la división material ante la Notaria Única del Líbano-Tolima, a través de la escritura pública No 658 del 23 de noviembre del mismo año, individualizándose cada fracción con una matrícula inmobiliaria, que para el caso de la solicitante su porción de tierra quedó reseñada con el No 364-20248, y con el mismo nombre del predio matriz.

1.5.3. Que el vínculo material, sostenido entre la reclamante y el predio, se vio interrumpido el 14 de diciembre de 2001, con ocasión al desplazamiento acaecido por la señora MARIA DEL CARMEN FORERO, quien debió abandonar la zona, hacia el casco urbano del municipio del Líbano-Tolima, por temor a que sus hijos, dentro del escenario bélico, fueran convencidos por los actores armados, para que militaran en sus grupos subversivos, y a los constantes enfrentamientos entre las FARC-EP y AUTODEFENSAS Unidas de Colombia, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes, sin que a la fecha halla retornado a la vereda.

B. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja a la solicitante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como, sea reconocida su calidad de propietaria del predio denominado La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 364-20248, identificado con código catastral 00-01-0023-0396-000, ubicado en la vereda Chagres del municipio del Líbano-Tolima.

Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivan a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

C. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Chagres del municipio del Líbano-Tolima, mediante auto datado 04 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio del Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía del Líbano (Tolima), el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Chagres del Municipio del Líbano (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursa en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.
6. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 01 de diciembre de 2015, iniciar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante y el testimonio de los señores MARIA ADELINA BARRAGAN y ARNOLDO ROMERO, prescindiendo finalmente de los mismos, toda vez que revisada minuciosamente la solicitud y sus anexos se determinó que existían las probanzas suficientes para emitir el fallo que en derecho corresponda.
7. Finalmente, se ordenó la permanencia del expediente por el término de 3 días, a fin que los intervinientes presentara sus respectivas acotaciones, ingresando al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

D. PRUEBAS

Dentro del trámite del asunto, se tuvo como acervo probatorio, los documentos allegados con la solicitud, por parte del representante judicial de la reclamante, vinculado a la UNIDAD



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -
ABANDONADAS, los cuales reposan en el cuaderno principal.

De igual manera las declaraciones anexadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las
diferentes entidades, a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

F. INTERVENCIONES FINALES

La doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, luego de referirse a los antecedentes fácticos
y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de
restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de
procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y la propiedad adquirida por la
reclamante, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la
restitución y formalización de derechos territoriales de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a
las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras,
después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio,
junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que
acreditado se encuentra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como su calidad de
propietaria.

Igualmente señala que aparece acreditado el desplazamiento de la señora MARIA DEL CARMEN
FORERO RODRIGUEZ, de la vereda Chagres del municipio del Líbano, el cual generó el
desprendimiento del fundo a restituir; en el año 2001, motivado por lo hechos de violencia
presentados en la zona, y la instigación que sufrieron sus hijos, para que pertenecieran a las filas
de esto actores al margen de la ley, esto es, FARC, ELN y AUTODEFENSAS UNIDAS DE
COLOMBIA, quienes propinaron violaciones al derecho Internacional Humanitario y Derechos
Humanos, conllevando lo anterior que, al existir la condición de víctima, la calidad de propietaria,
agotada la composición procesal, sin oposición, resulta viable la restitución.

Por último, solicita *que dada la contundencia de las pruebas acopiadas, se decrete la restitución
del predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Chagres del municipio del Líbano
Tolima, a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ y su núcleo familiar,
ya que la SOLICITANTE, ostenta la calidad de víctima, por el cual se le debe garantizar el goce
del derecho de Dominio en el cual ella es titular, y se le orden la restitución del predio."*

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema
planteado, en tanto que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y
formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los
requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

IV.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referimos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del fundo LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Chagres del Municipio del Líbano-Tolima; del cual es propietaria, terreno este que se vio forzada a abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda la Restitución como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, la cuales deberán acreditar ciertas condiciones especiales, exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas, ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante, sobre el predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

Que finalizando la década de los 90, se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos y expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001.

No obstante, las autodefensas, no fueron el único grupo al margen de la ley en la zona, pues para la citada época, el Líbano se convirtió en una región con connotaciones particulares, debido a la presencia de varias organizaciones beligerantes, como es el caso de las FARC, asentados en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

norte del Tolima, específicamente en la vereda Santa Teresa; posteriormente llegaron células del ELN y el ERP.

La presencia de dichos actores, desencadenó en la primera década del 2000, la mayor actividad bélica en el municipio, recrudeciendo los homicidios tanto de la población civil como la de personal de la fuerza pública (policías). Es de exaltar que los combates que afectaron a los campesinos del municipio del Líbano, se vivenció en toda la zona, teniendo mayor impacto, crueldad y hostigamiento en las veredas de Santa Teresa, Filo, Las Delicias, Altamirado, La Regresiva, Chontales, La Picota, Alto Papayo, el Bosque.

Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano del Líbano, registrándose un alto número de personas desplazadas forzosamente, incrementándose esta cifra en durante el año 2001, tiempo en que se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Amparada en ese contexto de violencia, y aterrizando al caso objeto de análisis, la solicitante revela ante la UAEGRTD, los hechos que rodearon su situación de desplazamiento, precisando que esto acaeció en el *"año 2002. Los hechos ocurrieron en el 2001 de noviembre, pero que por motivos de que teníamos animalitos y cosechas de yuca yo me desplace en enero 18 de 2002, allí la finca quedaba a la orilla del camino donde pasaban adelante guerrilla y después los paramilitares, ellos exigían que teníamos que darle alimentos y entonces para mí y mis hijos esto se convirtió como en un peligro, porque a mis hijos le daban las armas para que las vieran y que si les gustaban que ellos se los podían llevar, a nosotros nunca nos amenazaron pero era un peligro para mí y mis hijos quedarnos allí, ellos eran menores de edad y de pronto por el hecho de tener que colaborar a ambos grupos obligados porque después de que llegaran y que estuviera lloviendo o tuvieran hambre tocaba atenderlos y hasta prepararles comida. En una ocasión se presentó hoy hace 11 años una balacera entre la guerrilla y los paracos, eso fue muy duro. Entonces en razón de esos problemas nosotros nos desplazamos nos dio mucho miedo, y nos desplazamos hacia el Líbano duramos unos días y como no teníamos plata nos devolvimos para la finca de mi mamá San Antonio es enseguida a la mía, allí el 23 de Noviembre de hace como siete años, un grupo guerrillero el ERP, nos bajaron a un secuestrado..., posteriormente a este grupo de subversivos, fueron perseguidos y acorralados por el Ejército Nacional, siendo asesinado el citado secuestrado".* La anterior situación conllevó a la reclamante a tomar la decisión de huir de la vereda, comoquiera que en la zona transitaba diferentes grupos al margen de la ley e inclusive uno de sus vecinos colaboraba con la guerrilla, razones por las cuales no quería arriesgar la vida de sus familiares, más aún cuando el comprador de la finca de su madre, fue un cabella de las FARC.

Por su parte, la señora MARIA ADELINA BARRAGAN, manifiesta que conoce a la reclamante, pues eran vecinas en la vereda Chagres, al preguntársele por el abandono efectuado de la región, por parte de la solicitante, esta señala que la señora MARIA DEL CARMEN, si se desplazó de la zona, por miedo, ya que tenía un hijo en el ejército, además de ello existió violencia de guerrilla y paramilitares, viéndose ella afectada, pues le asesinaron a un hijo.

Por último, se tiene la declaración del señor ARNOLDO ROMERO, quien revela que con ocasión a su arraigo y trabajo en la vereda Chagre, conoció a la víctima, la cual se desplazó junto con su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

familia, pues él también sufrió esa situación, de enfrentamientos entre la guerrilla y los paracos, encontrándose abandonada la finca.

Atendiendo, el escenario belicoso por el que padeció la zona rural del municipio del Líbano-Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio, en el mes de enero del año 2002, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que a pesar de no haber sufrido una pérdida familiar violenta o torturas físicas, comprende este estrado judicial, que la violencia no solo se soporta físicamente sino psicológicamente, como ocurre en el presente asunto, que por temor, a la afectación de la integridad de sus hijos, decide huir, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidad de sus bienes, los cuales son el fruto de largos años de trabajo, modificando su vocación laboral.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante a principios del año 2002, vulnerándose de esta manera las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad a abandonar su predios, atentando de manera flagrante, contra la propiedad como función social.

4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la señora MARIA DEL CARMEN FORERO, ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, desde el 11 de octubre de 1979, fecha en la cual el Juzgado Civil del Circuito del Líbano-Tolima, efectúa mediante sentencia la sucesión del señor CARLOS JULIO FORERO NAVARRETE (q.e.p.d), adjudicando a la reclamante y heredera, en común y proindiviso con CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ, el globo de mayor extensión señalado como LA ESPERANZA, dividido materialmente a través de la escritura 658 del 23 de noviembre de 2002, correspondiéndole a la reclamante la Porción del predio que denominó LA ESPERANZA, con folio de matrícula inmobiliaria 364-20248, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Es por todo lo anterior, que se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor de la solicitante MARIA DEL CARMEN FORERO, ordenando la restitución del fondo pretendido.

4.1.3 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas; pretensiones a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que, no se relacionan amenazas en contra de la solicitante, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima por desplazamiento forzado, a la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.814.809 y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos ANGELICA MARIA CASTRO FORERO con C.C. N° 24.589.971, JOSE JONATHAN CASTRO FORERO, con C.C. N° 93.298.970 y EDUARD MAURICIO FORERO RODRIGUEZ con C.C. N° 93.300.260.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.814.809, y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por sus hijos ANGELICA MARIA CASTRO FORERO con C.C. N° 24.589.971, JOSE JONATHAN CASTRO FORERO, con C.C. N° 93.298.970 y EDUARD MAURICIO FORERO RODRIGUEZ con C.C. N° 93.300.260.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.814.809, ha demostrado su calidad de propietaria, sobre el bien inmueble rural denominado La Esperanza, con folio de matrícula inmobiliaria 364-20248, identificado con código catastral 00-01-0023-0396-000, ubicado en la vereda Chagres del municipio del Libano-Tolima, cuenta con una superficie de TRES HECTAREAS CON OCHO MIL TREINTA METROS CUADRADOS (3,8030 Has), el cual se encuentra bajo las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1028712,04700	895745,91500	4°51'18,688"N	75°1'2,447"W
2	1028723,18400	895760,72600	4°51'19,052"N	75°1'1,967"W
3	1028771,04600	895749,61000	4°51'20,609"N	75°1'2,330"W
4	1028796,37400	895744,26500	4°51'21,433"N	75°1'2,505"W
5	1028764,39700	895716,70300	4°51'20,391"N	75°1'3,398"W
6	1028878,27900	895759,15700	4°51'24,100"N	75°1'2,025"W
7	1028720,40700	895530,41100	4°51'18,951"N	75°1'9,441"W



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

Alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	<i>Iniciamos desde el punto No. 8, en línea quebrada y una dirección noreste alinderada por monte y cerca de alambre hasta el punto No. 6, colindando con el señor Carlos Julia Forero con una distancia de 432,325 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 6, en una dirección sur y en línea semi-recta alinderado por cerca de alambre y colindando con la señora Omaira Forero con una distancia 158,27 metros, hasta el punto No. 2.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 2, se parte en dirección suroeste en línea semi-recta alinderada por monte hasta llegar al punto No. 15, colindando con el predio del señor Isaías Wilches con una distancia de 272,765 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 15, en dirección Noroeste en línea quebrada alinderada por el río Recio hasta llegar de nuevo al punto de partida No. 8, en colindancia con el predio de Rubén Moreno, con una distancia de 228,878 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.814.809, respecto del predio rural denominado La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 364-20248, identificado con código catastral 00-01-0023-0396-000, ubicado en la vereda Chagres del municipio del Líbano-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-20248. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

De igual manera procédase a la actualización de área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y que corresponden a lo señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia.

Adjúntese copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-20248, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio LA ESPERANZA, cuya área verdadera conforme al



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal del Líbano-Tolima (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales, especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio del Líbano (Tolima) Vereda Chagres, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.814.809, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Líbano (Tolima).

UNDÉCIMO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, el Despacho no emitirá orden alguna, en tanto que en el trámite procesal, no se establecieron obligaciones financieras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 67

Radicado No.
73001312100220150015800

DUODÉCIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMOTERCERO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOCUARTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde del Líbano- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda CHAGRES, del Municipio del Líbano(Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOQUINTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMOSEXTO: Otorgar a la señora MARIA DEL CARMEN FORERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 28.814.809 (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda CHAGRES del municipio del Líbano –Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 67

**Radicado No.
73001312100220150015800**

DECIMOSEPTIMO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal del Libano(Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez